



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia

Decreto disponiendo que las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reúnan, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el día 14 de Julio próximo.

Ministerio de la Gobernación

Decreto modificando la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los artículos que se insertan.

Administración central

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios. Fijando la fecha del 8 de Junio próximo para el sorteo de los opositores admitidos a los ejercicios de estas oposiciones.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honda y grata emoción serán: aque-

lla, reciente, en que recogió el Poder de la voluntad soberana irresistible y pacífica del pueblo, y la otra, próxima, en que resigne sus atribuciones pasajeras y supremas ante las Cortes elegidas por España.

No obstante su designación, emanada del pueblo, al que se sometió la composición, previamente conocida, de este Gobierno, aun seguro del asentimiento, esperando en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar ni aun desenvolverse en gran parte el programa de reformas en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos y la transacción entre nuestras significaciones, a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provisional, hemos creído que debíamos, con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes. Así la legalidad sin ejemplo de la revolución española se consolidará en la continuidad restablecida de los órganos y métodos parlamentarios.

De ese modo, en estas horas trascendentales para la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada y la verdad descubierta por la democracia, según las que no es

la Historia la obra de unos hombres y sí el esfuerzo total de los pueblos.

Al nuestro queda la gloria destacada de haber afirmado su voluntad en las jornadas del 12 al 14 de Abril y de modelar cuanto antes las instituciones, expresión de su triunfo y guardadoras de su soberanía.

Entre país y Cortes limitamos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que, encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación y el voto colectivo de la ley fundamental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa si merecieron la confianza y merecen la aprobación en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.

A las Cortes habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida popular con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción respecto de otras demandas y tradiciones regionales.

Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas complementarias de la fundamental;

1 inserción de est...
ETIN OFICIAL.
le Mayo de 1931...
—D. S. O., El Se
Insunza.

de citación
te se cita a Carmen
do 28 años, soltera.
de Ulpiana, que reu
tidad, y en ignorada
ue comparezca ante
unicipal sito en el
de la Plaza Mayor
tro de Junio próxi
tas, provista de sus
de prestar decla
de faltas por malos
como denunciante.
Mayo de 1931.—El
tio Archavala.

te, se cita a don
rtolomé, mayor de
profesión herrero,
anos de Ojeda (Pa
gnorado paradero,
2 de Junio actual y
e su mañana, com
a audiencia de este
pal, sita en Saha
Jonsistorial, a con
instruido por hur
inglesa, seguido
lo a instancia del
de la sexta Com
mandancia de la
e León, y en la
gado del puesto de
percibimiento que
se le formará el
como así lo tiene
Juez en proveído

de Junio de 1931.
eliodoro Pastrana.

PARTICULAR

traviado la libreta
el Monte de Pidad
ros de León, se
si antes de quince
la fecha de este
resentara reclama
pedirá duplicato
dando anulada la
P. P. 370.

atención provincial

el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero en que por la armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital.

Destácanse entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos tolos la base de pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que precede en nada pretendería limitar al poder de las Cortes, afirmando como íntegro y convocado como soberano poder que reconoce lo transitorio de su existencia y la subordinación de sus actos al examen de aquéllas.

Enuncia tan sólo la magnitud de la obra parlamentaria para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección. Será ésta, cual debe ser, apasionada por la trascendencia y serena por el ambiente. La República no encuentra amenazas, porque es fuerte, ni casi contradicción, porque es ya régimen establecido. Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal. Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplanten en sus atributos, ni frustre su empeño, atrevimiento desmandado de autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el día 14 del próximo Julio. La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Art. 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo. Ante ellas, tan pronto queden constituidas, resiguará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y, sea cual fuere el acuerdo de las Cortes, dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, mientras no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Art. 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de Mayo último y ley electoral de 1907, en toda España, el 28 de Junio.

Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el 5 de Julio.

El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid, a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ ZANORA Y TORRES

El Ministro de Estado, ALEJANDRO

LERBOUX. — El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URBUTI. —

El Ministro de la Guerra, MANUEL

AZAÑA. — El Ministro de Marina,

SANTIAGO CASARES QUIROGA. — El

Ministro de Hacienda, INDALECIO

PRIETO TORRO. — El Ministro de la

Gobernación, MIGUEL MAURA. — El

Ministro de Instrucción pública y

Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO.

— El Ministro de Fomento, ALVARO

DE ALBORNOZ Y LIMINIANA. — El

Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO. — El Mi-

nistro de Economía Nacional, LUIS

NICOTAU D'OLWER. — El Ministro

de Comunicaciones, DIEGO MARTÍ-

NEZ BARRIOS.

(Gaceta del día 4 de Junio de 1931)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923 y proclamada la República

española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar a un plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecía, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se

advertirá
rado cual
alcance p
sión del
sea rep
nacional
Final
vención
examen
ello, no
la experi
mayor r
ción de l
Ha sido
introduc
de Agos
ro posib
do a las
bación d
Los cr
este Dec
estrictan
el princ
distritos
siquiera
puesto q
temas es
que ven
capitale
presenta
Por to
no provi
creta:
Artic
Electore
la elecc
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

Artic
la elec
yentes,
los sigu
Artic
cinco af
1.º de l
cida a l
tir de la
ser elect
subsiste
que este

reciente, una de las más urgentes del orden es la de acuar popular para que sea su ley funda-

ha anunciado el istros su propósito en plazo breve las Diputados que ha a Asamblea Cons-

ra ese fin, el Go-ido olvidar los gra-ces que para la pu-ofrece la vigente-é al establecer el-oría por pequeños-ales, deja abierto-a coacción caoquíl,-votos y a todas las-oidas.

ha parecido medi-indispensable sus- por circunscrip-les, siendo intere-er que este sistema-ano de igualdad a-tes y elegibles, ya-amiento de distritos- sólo no perjudi-atos republicanos, n les favorecía, por- mismos del sisté-uchos de los ele- s fueron adversos- sto al lado del Go-

el aludido proce-unscripciones ofre-una mejor propor-el número de los- elegibles, perm- n Diputado a cada- s.

n también aprecia-impuesta por con- parcialidad y jus- n de la calidad de- mujeres y al clero, derecho en la ley- stas se unen otras- nadas a perseguir- os por el procedi- en la ley Procesal- agrantes y la am- iente, de la función- os elementos, su

advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas las razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrá capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta

mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Sec-

ciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.º Ser propuestos por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de

elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercer la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley

de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del día 10 de Mayo de 1931)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Administración
Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios

Aplazadas hasta nueva orden, por acuerdo de 18 de Abril anterior, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos convocadas por Real orden de 17 de Octubre último, y habiendo cesado las causas que motivaron el aplazamiento, se ha dispuesto la continuación de las mismas hasta su terminación reglamentaria, y en su virtud se señala la fecha del lunes 8 de Junio, a las diez y seis horas, para celebrar el sorteo de los opositores admitidos a la oposición y, se fija la del lunes 15 de Junio, a las diez y seis horas, para que tenga lugar la práctica del primer ejercicio de la misma, a cuyo

efecto se convoca a todos los señores opositores para que concurran en primer llamamiento a verificar dicho ejercicio en el mencionado día y hora, en el local que señalará el anuncio fijado en el tablón de los de este Ministerio y a la puerta del salón de oposiciones de este Centro; advirtiéndose que el segundo llamamiento para la práctica de dicho primer ejercicio tendrá lugar pasadas cuarenta y ocho horas de haber actuado los que comparezcan al primer llamamiento. Nuevamente se hace saber a los señores opositores que los que no acudan al ser llamados por esta segunda y última vez, perderán todo derecho a continuar la oposición, sea cualquiera el motivo que haya originado la incomparecencia.

La citación para la práctica del ejercicio oral (segundo de la oposición), así como el número de los que hayan de ser llamados en cada día, se acordará por el Tribunal, fijándose los oportunos anuncios en los lugares acostumbrados de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.—El Director general, Presidente del Tribunal de oposiciones, Luis Recasens Siches.

(Gaceta de 31 de Mayo de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación, se convoca a elecciones para Vocales de las Juntas administrativas de esta provincia, que tendrán lugar el día 11 del actual, con arreglo a la Ley Electoral y en un solo día, según preceptúan los artículos 91 y siguientes de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de Junio de 1931.

El Gobernador civil

Matias Peñalba Alonso de Ojeda

Imp. de la Diputación provincial



ADVI

Luego que
secretarios r
BOLETIN.
ejemplar e
fonde per
del número
Los Secr
ar los BO
menadame
que deberá

S

Audienci

—Anu

Jefatura

Adn

Edictos d

Admi

Edictos d

AUDII

I

S

La Sal

los sig

Justicia

Juez,

Suple

Huerga.

Fiscal

rez.

Suple

Fernán

Juez,

Suple

Nasal.

Fisca.

Suple

León.

Juez,

Suple

vas Rod